

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0251/2020.

**EXPEDIENTE: 0038/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0251/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA**, personalidad que acredita con la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley, en contra del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad 0038/2020 del Índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA**, interpone en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente: - - - - -

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el trece de octubre del presente año, el oficio ********* de DONOVAN RITO GARCÍA en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO***



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA, y por medio del cual manifiesta dar contestación a la demanda de mérito, visto su contenido se **Acuerda:** Conforme al sello receptor estampado en el reverso del oficio de cuenta se obtiene que la autoridad oficiante es omisa en exhibir la copia requerida para el traslado correspondiente a la parte actora tal y como se le requirió en el auto de veintiuno de agosto(sic) de la presente anualidad como lo prevé el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en tal sentido, **se hace efectivo el apercibimiento decretado** en auto que antecede y se tiene a la demandada **contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.** - - - - -

Téngase a DONOVAN RITO GARCÍA en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Edificio 4, "Rodolfo Morales" Planta Baja, Ciudad Administrativa del Gobierno del Estado de (sic) "Benemérito de las Américas", sita en carretera internacional Oaxaca-Istmo kilómetro 11.5 Tlaxiactac de Cabrera, Centro Oaxaca y por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones a LUCÍA LÓPEZ CUEVAS, BLANCA MARÍA LÓPEZ PALACIOS y MARCELINO CRUZ HERNÁNDEZ al no demostrar que cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Libro de Registro de Cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme a lo previsto en los artículos 148, párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 148 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo General del Pleno AG/TJAO/03/2020 de diez de marzo de dos mil veinte.- - - - -

Con fundamento en los artículos 187 y 204, párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se señalan las **12:00 doce horas del veintitrés de noviembre de dos mil veinte** para la celebración de la **AUDIENCIA FINAL**, misma que se llevará a cabo sin la asistencia de las partes y en la cual se desahogarán las pruebas que fueron admitidas dentro del procedimiento y se recibirán alegatos por escrito.- - - - -

Notifíquese PERSONALMENTE a la parte ACTORA y por OFICIO A LA DEMANDADA en términos del artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **Cúmplase.**-

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0038/2020**.- -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran plasmados en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*”- - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Señala la recurrente en su **agravio primero** que le causa perjuicio el acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, al no encontrarse debidamente fundado y motivado, y por consiguiente es violatorio de lo dispuesto en los artículos 17 fracción V y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que en el expediente 0038/2020, no se ha dictado ningún auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, por lo que al haber efectuado un apercibimiento en un acuerdo inexistente, hace que su determinación carezca de motivación.- - - - -

Asimismo, manifiesta que la admisión de la demanda de *********, fue mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, (y no veintiuno de agosto de dos mil veinte), y que en dicho acuerdo se le apercibió pero en el sentido de que si no contestaba la demanda del actor se le tendría por contestada en sentido afirmativo; que en caso de no referirse a todos los hechos, se tendrían como ciertos y que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado dentro de la residencia de este Tribunal, las subsecuentes se harían por lista mediante estrados, sin que le haya hecho apercibimiento alguno respecto a la exhibición de copias para traslado, razón por la cual señala que la Sala primigenia incorrectamente hizo efectivo un apercibimiento que nunca realizó, causando con ello una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, vulnerando así la obligación de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones; transcribe parte del acuerdo recurrido.- - - - -

Insiste que la Primera Instancia al hacer efectivo un apercibimiento que nunca realizó, la dejó en completo estado de indefensión ya que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, motivo por el cual solicita a esta Sala Superior revoque el acuerdo que recurre.- - - - -

En su **agravio segundo** señala que le perjudica el criterio que orientó la determinación de la Primera Instancia, porque en ninguno de los artículos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se establece como consecuencia de no exhibir copias de la contestación para el traslado a las partes, el tener a la parte demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, ya que si bien el artículo 185 del ordenamiento invocado, refiere que tales copias deben exhibirse, más no establece que la

consecuencia de no hacerlo, sea la de tener a la demandada contestando en sentido afirmativo, y al haberlo establecido así la Primera Sala, vulneró el imperativo de debida fundamentación y motivación establecido por los artículos 17 fracción V y 147 de la Ley en cita.- - - -

Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por la recurrente, cabe precisar que con fecha cuatro de marzo de dos mil veinte se dictó el acuerdo por el cual se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, en el que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado al Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, para que produjera la contestación de demanda en el plazo y los términos ahí establecidos, y no mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, como erróneamente lo señaló la Primera Instancia en el acuerdo de tres de noviembre de ese mismo año, al acordar que: “..la autoridad oficiante es omisa en exhibir la copia requerida para el traslado correspondiente a la parte actora tal y como se requirió en el auto de veintiuno de agosto de la presente anualidad...”, por tanto, al constar en autos el acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, visible en la foja 1 de las copias certificadas deducidas del expediente 0038/2020, en el que se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, quedó convalidado dicho error, aunado a que la aquí recurrente reconoce la existencia del acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, y no el de veintiuno de agosto de ese mismo año.- - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis aislada con número de registro 326763 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la quinta época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXII, página 3368, materia común, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“ACTO RECLAMADO, ERROR EN LA FECHA DEL, AL OCURRIR EN AMPARO EN SU CONTRA. Si la parte quejosa señala determinada fecha del acto que reclama (en el caso un acuerdo), no debe estimarse improcedente el juicio de garantías que al efecto se promueva, por inexistencia de tal acto, porque aquella fecha no hubiere sido la correspondiente al repetido acto, si es que se desprende concretamente cuál es el acuerdo que lo constituye y si su existencia queda debidamente comprobada.”- - - - -

Ahora, del análisis de las constancias que integran las copias certificadas deducidas del expediente 0038/2020, las que tienen pleno

valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente: - - -

1.- Que por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *********, en contra del Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, en la que impugna el oficio de ********* de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; ordenando la Primera Instancia lo siguiente: “*Por ende, con las copias de la demanda de nulidad y anexos se ordena **notificar, emplazar y correr traslado** a la autoridad demandada, para que dentro del **plazo de nueve días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante esta Sala Unitaria, a dar contestación a la demanda de nulidad por escrito, apercibida, que para el caso de no hacerlo dentro del referido plazo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en caso de no referirse a todos los hechos, se le tendrá como ciertos, salvo prueba en contrario; haciéndosele saber, que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado dentro de la residencia de este Tribunal, apercibida que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de oficio, se les harán por lista, que se fijará en los estrados de este Tribunal, debiendo acompañar copia de la contestación de la demanda y anexos, para correr traslado al actor, de conformidad con los artículos 184, 185 y 186 de la Ley en comento...*”.- - - - -

2.- Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, la Primera Instancia tuvo al Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario al considerar lo siguiente: “*...Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el trece de octubre del presente año, el oficio ********* de DONOVAN RITO GARCÍA en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA, y por medio del cual manifiesta dar contestación a la demanda de mérito, visto su contenido se **Acuerda:** Conforme al sello receptor estampado en el reverso del oficio de cuenta se obtiene que la autoridad oficiante es omisa*

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”

*en exhibir la copia requerida para el traslado correspondiente a la parte actora tal y como se le requirió en el auto de veintiuno de agosto(sic) de la presente anualidad como lo prevé el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en tal sentido, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto que antecede y se tiene a la demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.** - - - - -*

Del último proveído en cita, se observa que la Primera Instancia hizo efectivo un apercibimiento que nunca efectuó en el acuerdo de cuatro de marzo de dos mil veinte, y tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo a consecuencia de que no exhibió la copia para el traslado correspondiente a la parte actora, lo cual resulta ilegal, porque en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca no existe disposición alguna que establezca que deba tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario en el supuesto de que la autoridad demandada no exhiba copias de la contestación de la demanda para correr traslado a la parte actora, y a lo anterior se agrega que la Sala primigenia tampoco fundó la determinación combatida. De ahí, que resultan **FUNDADOS** los agravios planteados por la recurrente. - - - - -

Conforme a lo anterior, es preciso transcribir el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca: - - - - -

“ARTÍCULO 183.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando los demandados fueren varios, el término para contestar la demanda les correrá individualmente.”-----

El artículo aludido, establece que el único supuesto en el que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, opera cuando la demandada no lo hace en el plazo señalado para tal efecto, mas no indica que se actualiza ese supuesto a causa de no haber exhibido copia de la contestación de la demanda y anexos, para correr traslado al actor, razón por la cual, deben estimarse aplicables las reglas contenidas en los artículos 178 fracción III y 182 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, numerales que en su parte conducente disponen lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 178.- A la demanda deberán anexarse:

III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes; y ...

ARTÍCULO 182.- Se podrá desechar la demanda:

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del plazo que se le fije.”

Como se puede advertir, los artículos citados interpretados de manera armónica establecen que, si el promovente no anexó la copia de ésta y de los documentos anexos para cada una de las partes, está permitido requerirle para que rectifique su omisión por una ocasión, y que, en caso de no hacerlo, entonces sí podrá desecharse la demanda.-

Bajo esa consideración, y atendiendo a los principios de igualdad procesal y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, es dable aseverar que como en el presente caso, el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, cumplió oportunamente con la carga procesal de producir la contestación de la demanda, ya que el acuerdo mediante el cual se ordenó emplazarlo a juicio le fue notificado el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, tal como se desprende de la constancia de notificación por oficio que consta agregada en la foja 54 de las copias certificadas deducidas del expediente 038/2020, y al haber presentado

el oficio número ***** de fecha siete de octubre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día trece de octubre dos mil veinte, con el que efectuó su contestación de demanda y con el que acompañó los documentos que ofreció como pruebas, tal como se desprende del sello de recepción plasmado en el oficio citado que obra en la foja 63 parte reversa, por tanto, se tiene que dicha contestación de demanda fue realizada dentro del plazo de nueve días hábiles que le fue concedido.-----

Por tal motivo, se le debe requerir para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba copias de la contestación de demanda y de los documentos que acompañó a ésta, en términos del artículo 127² del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin que con tal requerimiento se le esté dando una segunda oportunidad para producir su defensa ni mucho menos para exhibir pruebas, sino únicamente es para el efecto de que exhiba copias de la contestación de demanda y anexos que fueron presentados el día trece de octubre dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, esto con el fin de correr traslado a la parte actora, y ésta a su vez si lo considera conveniente, en su momento oportuno pueda realizar las manifestaciones pertinentes respecto a dicha contestación de demanda o bien si considera conveniente pueda objetar las documentales ofrecidas por la demandada .-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 39/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala, en la décima época, materia: Administrativa, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 43, junio de 2017 Tomo II, Página: 1095, de rubro y texto siguientes:-----

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del

² “**Artículo 127.-** Cuando este Código no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.”



ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.”- - - - -

Así, como la tesis aislada 1a. CCCXVI/2018 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la novena época, materia: civil, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXX, julio de 2009, página 1905, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LA EXHIBICIÓN DE COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑAN ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE, QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE LA PARTE ACTORA LOS CONOZCA Y, DE ESTIMARLO NECESARIO, LOS OBJETE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación armónica de los artículos 99, fracción V, 105, 203, 212, fracción V, 215 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que la exhibición de copias simples de los documentos que se acompañan a la contestación de demanda, para que obren agregadas en autos, constituye un requisito legal para su eficacia y validez formal; que éste se erige también en un presupuesto procesal para el establecimiento válido de la relación jurídica de las partes y el órgano jurisdiccional, el cual es subsanable; por lo que su defecto conduce a la prevención respectiva con apercibimiento que de no satisfacerlo, se desechará el escrito de contestación de demanda; sanción que corresponde a la finalidad de la norma de que el actor conozca, mediante el acceso directo a los autos, el contenido de tales documentos exhibidos por el enjuiciado y, en ese sentido, de estimarlo necesario, esté en condiciones de objetarlos.”- - -

Por lo tanto, para reparar el agravio ocasionado, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, y en su lugar dictar el siguiente: - - - - -

“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el trece de octubre del presente año, el oficio ***** de DONOVAN RITO GARCÍA en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA, y por medio del cual manifiesta dar contestación a la demanda de

mérito, visto su contenido se **Acuerda:** Conforme al sello de recepción de la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se advierte que la autoridad demandada omitió acompañar el traslado correspondiente de la contestación de la demanda y de las documentales ofrecidas como pruebas, como lo exige el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como los artículos 178 fracción III y 182 fracción II de la Ley en cita, en relación con los principios de la tutela judicial efectiva y equidad procesal, previstos en el artículos 17 de la Constitución Federal, y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a la autoridad demandada **por única ocasión**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copia de la contestación de la demanda y de los documentos que acompañó a ésta, para correr traslado a la parte actora, **bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.**-----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Téngase a DONOVAN RITO GARCÍA en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO DE OAXACA, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el Edificio 4, “Rodolfo Morales” Planta Baja, Ciudad Administrativa del Gobierno del Estado “Benemérito de las Américas”, sita en carretera internacional Oaxaca-Istmo kilómetro 11.5 Tlalixtac de Cabrera, Centro Oaxaca y por autorizadas únicamente para oír y recibir notificaciones a Lucía López Cuevas, Blanca María López Palacios y Marcelino Cruz Hernández al no demostrar que cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Libro de Registro de Cédulas que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, conforme a lo previsto en los artículos 148, párrafo quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el diverso 148 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado mediante Acuerdo General del Pleno AG/TJAO/03/2020 de diez de marzo de dos mil veinte.- -

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.”-----

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**) y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 251/2020

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA